

VISTO:

El expediente N° **000660-0101-24-3** presentado por el **Sr. José Pascual Quintana Valverde**, que contiene el Escrito N° 01 del 23.Feb.2024, el Oficio N° 378-2024-OCAJ-UNP del 18.Mar.2024, el Oficio N° 1097-2024-ABAST-UNP del 22.Abr.2024, el Informe N° 492-2024-OCAJ-UNP del 25.Abr.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria):

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Escrito N° 01 del 23.Feb.2024, Sr. JOSÉ PASCUAL QUINTANA VALVERDE, se dirige ante el señor Rector a fin de solicitar el amparo de las siguientes pretensiones:

- a) Primera pretensión principal: Se reconozca la relación laboral a plazo indeterminado como trabajador obrero realizando funciones como jardinero al haber sido objeto de un despido incausado acaecido con fecha 26.Ene.2024 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.
- b) Segunda pretensión principal: Se ordene la reposición laboral del demandante a la planilla de trabajadores a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 en el cargo que venía desempeñándose antes de su despido arbitrario como trabajador obrero realizando funciones como jardinero al haber sido objeto de un despido incausado acaecido con fecha 26. Ene. 2024
- c) Pretensión subordinada. Se cancele la totalidad de los beneficios sociales dejados de percibir al haberse desnaturalizado la modalidad de contratación desde la fecha de su ingreso hasta la fecha del cese de la relación.

Que, a través del Oficio N° 1097-2024-ABAST-UNP del 22.Abr.2024, el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en atención a lo solicitado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 378-2024-OCAJ-UNP del 18.Mar.2024, informa que revisado el SIGA existen ordenes de servicio emitidas a favor de la recurrente, las mismas que se anexan al expediente;

Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.";



Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral.";

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos…". Además, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 dispone como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión…";

Que, a su vez el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa dispone que: "El ingreso a la Administración Publica EN LA CONDICION DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al que postulo. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION.";

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...) **2.-** Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)
21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)
23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el parágrafo anterior";

Secretaria General





Que, el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (citado anteriormente) de obligatorio cumplimiento, se tiene que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental.";

Que, mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, habiéndose restituido la Ley Nº 24041, es de verse que la misma prevé en sus

ulos 1° y 2°, lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY.

Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar. "1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4- Funciones políticas o de confianza".:

dad Nacional Constitution of the Constitution

de application de la commentation de la commentatio

Que, a través del Informe N° 492-2024-OCAJ-UNP del 25.Abr.2024, el Abog. Gerasimo Calle Pasapera, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "III. ANALISIS (...) 2.11. Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, si bien el recurrente a prestado servicios a la UNP, éste lo ha realizado para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita con la información alcanzada mediante Oficio Nº 1097-2024-ABAST-UNP, de fecha 22 de abril del 2024 (el cual forma parte de los actuados del presente expediente); siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2º AL RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA INDICADA LEY. 2.12. Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1º de la Ley Nº 24041, el cual hace una remisión al Art. 15" del Decreto Legislativo N° 276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. 2.13. En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que peticiona el administrado, ya sea como servidor nombrado o contratado, se debe producir siempre a través de concurso



público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, el administrado ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita en el Oficio N°1097-2024- ABAST-UNP, de fecha 22 de abril del 2024, el cual forma parte de los actuados del presente expediente, siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2º AL RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA INDICADA LEY; y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, este NO genera vínculo laboral alguno con el locador de servicios, por lo que la presente solicitud se debe declarar improcedente. IV. RECOMENDACIONES: a. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. JOSE PASCUAL QUINTANA VALVERDE, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe. b. Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. JOSE PASCUAL QUINTANA VALVERDE, sobre sobre reconocimiento de vínculo laboral, incorporación al libro de planillas y demás beneficios económicos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U.ABAST, OCAJ, INT, ARCHIVO 07 Copias/VAGV/kvnf.

Abg. Vanessa Arline Girón Viera

SECRETARIA GENERAL

Página 4|4

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTUS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA